



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 AGO 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1235-SOT-347, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:.....

ANTECEDENTES

En fecha 12 de mayo de 2020, fue remitida a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia, en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición), disposición de residuos sólidos y obstrucción de la vía pública, por las actividades que se realizan en Calle Omega número 140, Colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (demolición), disposición de residuos sólidos y obstrucción de la vía pública, como son: la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



1.- En materia de construcción (demolición), disposición de residuos sólidos y obstrucción de la vía pública

De conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, para demoler, desmantelar una obra o instalación, se debe obtener la licencia de construcción especial correspondiente. -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 58, fracción IV, inciso h del mismo Reglamento, establece que para obtener la licencia de construcción especial, se debe cumplir con las medidas de protección a colindancias. -----

Por otra parte, el artículo 11 fracciones VI del citado ordenamiento, establece que no se autoriza el uso de la vía pública. -----

Por otro lado, el artículo 188 del Reglamento en comento, establece que los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin obstruir o impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Administración en el que deberán constar las condiciones y horarios para ello. -----

Al respecto, el artículo 243 del mismo ordenamiento, establece de que los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, deben ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de medio ambiente, movilidad y sitio de disposición final. -----

Así mismo, el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México dispone que se encuentra prohibido arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie. -----

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México refiere que los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos, asimismo, el frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública, los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados. -----

De igual forma, el artículo 32 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México dispone que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final; asimismo los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría. -----

Durante el reconocimiento de los hechos investigados, se constató un predio en el que se realizan trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de 4 niveles en etapa de acabados, sin constatar actividades de demolición ni residuos sólidos de manejo especial (cascajo) sobre la vía pública. -----



En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 01 de octubre de 2020, realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Earth, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes a pie de calle, con antigüedad de uno a dos años del predio denunciado, de las cuales se advierte que **durante el año 2018 y en marzo del 2020 se encuentra en el predio un inmueble de 2 niveles de altura, el cual ya no se encuentra para septiembre del 2020, observando en su lugar un predio baldío.** Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 GOOGLE EARTH



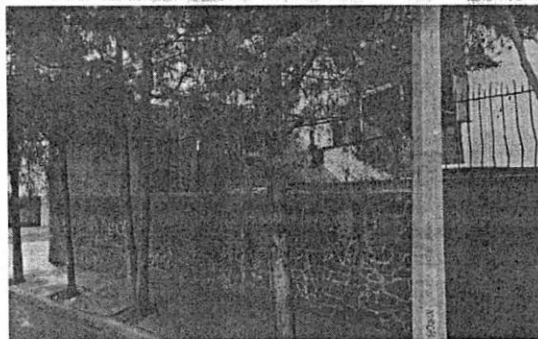
27 DE MARZO DE 2020 GOOGLE EARTH



24 DE ENERO DE 2020 GOOGLE EARTH



24 DE MARZO DE 2018 GOOGLE EARTH



MAYO 2019 GOOGLE MAPS

Handwritten signature and initials on the right margin.



Es decir, de lo constatado en la consulta al Sistema de Información Geográfica de Google Earth y lo constatado en el reconocimiento de hechos se tiene que en el predio se realizó la demolición del inmueble preexistente de dos niveles de altura en el periodo de marzo de 2020 a septiembre de 2020. -----

Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan la oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, propietario y/o encargado del predio investigado, sin que hasta el momento de la emisión de la presente se haya atendido dicho requerimiento. -----

Asimismo, se solicitó a la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición, así como informar si cuenta con procedimiento administrativo de verificación en materia de construcción para el predio de referencia, y el estado que guarda, en caso contrario instrumentar visita de verificación en materia de construcción. Al respecto dicha Alcaldía omitió mencionar si cuenta con Licencia de Construcción Especial e informó que mediante oficio número DGGAJ/DJ/SPJ/302/2022, solicitó realizar visita de verificación. -----

En conclusión, se ejecutó la demolición de un inmueble de 2 niveles de altura, sin que la Alcaldía Coyoacán haya informado si cuenta con la Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, ejecutar la visita de verificación en materia de construcción solicitada, así como imponer las sanciones procedentes. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle Omega número 140, Colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán; se constató un predio en el que se realizan trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de 4 niveles en etapa de acabados, desplantado en la totalidad del predio sin exhibir datos del Registro de Manifestación de Construcción, sin constatar actividades de demolición ni residuos sólidos de manejo especial (cascajo) sobre la vía pública. -
2. De lo constatado en la consulta al Sistema de Información Geográfica de Google Earth y lo constatado en el reconocimiento de hechos se tiene que en el predio se realizó la demolición del inmueble preexistente de dos niveles de altura en el periodo de marzo de 2020 a septiembre de 2020. -----
3. En el predio se ejecutó la demolición de un inmueble de 2 niveles de altura, sin que la Alcaldía Coyoacán haya informado si cuenta con la Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición. -----



Expediente: PAOT-2020-1235-SOT-347

- 4. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición. -----
- 5. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, ejecutar la visita de verificación en materia de construcción solicitada, así como imponer las sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----